REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal con disposiciones especiales - Posesorio**
Rad. Nro. 110013103024**2023**00**278**00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el domicilio del demandado.

2. Apórtese copia de la Escritura Pública No. 2217 del 7 de noviembre de 2007 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C.,.

3. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y afírmese bajo gravedad de juramento que la señalada en la demanda es la utilizada por aquel.

4. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.

5. Atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).

6. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicarse la etapa procesal del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de esta ciudad.

7. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada uno de ellos. (art. 212 de la ley 1564 de 2012).

8. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje solicitado en el acápite *INSPECCIÓN JUDICIAL,* que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.

9. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

10. ACREDÍTESE el envío de demanda, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos al demandado (art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132091da6224b2e1895390001fc379d3772b4d350be0aec5ec6f1f5770ca2514**
Documento generado en 25/08/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica